



2024 - 2027

ACTA DE SESIÓN EXTRAORDINARIA 13/2025 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL MUNICIPIO DE SAN PEDRO GARZA GARCÍA

En la Ciudad de San Pedro Garza García, Nuevo León, siendo las 11:00 once horas del día 11-once de junio de 2025 dos mil veinticinco, en la Sala de Regidores 1 del Municipio, ubicada en Calle Libertad 101, en el Centro de este Municipio, con fundamento en el Capítulo III, del Título Segundo, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, y en el Capítulo IV, del Título Segundo, del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Municipio de San Pedro Garza García, Nuevo León, se procede a celebrar la **Sesión Extraordinaria 13/2025** del Comité de Transparencia del Municipio de San Pedro Garza García con la asistencia del licenciado Jonathan Daniel Martínez De la Rosa, Presidente del Comité; contador público Serafín Treviño Salinas, Vocal del Comité, y licenciada María del Roble López Avelaño, Secretario Técnico del Comité.

Orden del día

- I. Lista de asistencia, verificación y declaración del quórum.
- II. Lectura y aprobación en su caso del Orden del Día.
- III. Asuntos a tratar:
 1. Análisis y aprobación -en su caso- respecto a la determinación en materia de inexistencia de la información, derivado de la resolución dictada dentro del **recurso de revisión RR/0122/2025** por parte de la Consejería General de Asuntos Jurídicos.
 2. Análisis y aprobación -en su caso- respecto a la determinación en materia de inexistencia de la información, derivado de la resolución dictada dentro del **recurso de revisión RR/0122/2025** por parte de la Secretaría de Administración e Inteligencia Artificial.
 3. Análisis y aprobación -en su caso- respecto a la determinación en materia de inexistencia de la información, derivado de la resolución dictada dentro del **recurso de revisión RR/0122/2025** por parte de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Movilidad
- IV. Asuntos generales.
- V. Clausura.

De conformidad con el artículo 31 del Reglamento, el Presidente pasó lista de asistencia, por lo que al encontrarse presentes los tres integrantes del Comité, declaró la existencia de quórum legal para sesionar.

Posteriormente y previa circulación del orden del día entre los integrantes del Comité, quien preside la sesión la puso a consideración, misma que se aprobó por mayoría de votos.

Asuntos a tratar.

1. Análisis y aprobación -en su caso- respecto a la determinación en materia de inexistencia de la información, derivado de la resolución dictada dentro del **recurso de revisión RR/0122/2025** por parte de la Consejería General de Asuntos Jurídicos.



2024 - 2027

Descripción de solicitud de información 191113624000634

“ Deseo se me expida copia simple en formato electrónico, toda la información que exista en sus bases de datos respecto de la persona moral denominada estrategias administrativas y recursos laborales s.a de c.v Miguel Hidalgo y Costilla 330, Interior 611, Piso 6, Centro, 64000 Monterrey, N.L., así como en TORRE ALTA PISO 9, OFICINA 902, AVENIDA ROBLE NUMERO 300, DE LA COLONIA VALLE DEL CAMPESTRE, EN SAN PEDRO GARZA GARCÍA, NUEVO LEÓN, incluidos contratos que pudieran haber sido celebrados entre dicho particular y el SO, así como extractos de licencias de los dos domicilios anteriormente señalados”

Descripción de la resolución dictada dentro del recurso de revisión 0122/2024

“ [...]

“CUARTO. – En consecuencia, por todo lo anterior, en aras del cumplimiento al principio de máxima publicidad consagrado en el artículo 162 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, además, porque la Ley rectora del procedimiento, tiene como finalidad proveer lo necesario para garantizar el acceso a toda persona a la información, en los términos de la misma, esta Ponencia, estima procedente MODIFICAR la respuesta brindada por el sujeto obligado, a fin de que realice la búsqueda de la información en las unidades administrativas que correspondan, incluyendo los archivos físicos y electrónicos con que cuenta, y la proporcione al particular.

QUINTO. Se le concede al sujeto obligado un plazo de 10-diez días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente a aquél en que quede debidamente notificado del presente fallo, para que dé cumplimiento con la actual resolución en los términos antes precisados; y, dentro del mismo plazo, notifique al particular dicha determinación, de conformidad con lo dispuesto en la última parte del artículo 176, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León. “

[...]

Considerando

Teniendo a la vista la resolución antes precisada, y el acuerdo de inexistencia emitido por el Consejero General de Asuntos Jurídicos del Municipio de San Pedro Garza García, Nuevo León, se determina lo siguiente:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en el diverso 162 de la Constitución local, toda información en posesión de cualquier autoridad, es pública.

Por otra parte, la Ley de Transparencia Estatal, establece en su artículo 4, párrafo primero, en relación con el diverso 3, fracción XXXI, que el derecho humano de acceso a la información,



comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información; entendiéndose por información los datos contenidos en los documentos que los sujetos obligados generan, obtienen, adquieren, transforman o conservan por cualquier título o aquella que por disposición legal deban generar.

En tal tenor, se puede concluir que el elemento indispensable para materializar el derecho de acceso a la información es que está obre en posesión del sujeto obligado.

En esa tesitura, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información de los particulares, proporcionando la información con la que cuenten en sus archivos o la que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones.

Por otra parte, los artículos 163 y 164 de la Ley de Transparencia Estatal, establecen lo siguiente:

Artículo 163. Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:

- I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;
- II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del Documento;
- III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia; y
- IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.

Artículo 164. La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma.

Así las cosas, en términos de los artículos 163 y 164 de la Ley de Transparencia Estatal, una vez analizado el presente caso y considerando, que la autoridad realizó la búsqueda solicitada, de manera exhaustiva, siguiendo el protocolo de búsqueda de la información emitido por el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de la Información, la cual se realizó en los archivos físicos de esta Consejería General de Asuntos Jurídicos, el 6-seis de junio de 2025 dos mil veinticinco, en un horario a partir de las 10:00 diez horas a las 16:00 dieciséis horas. Dicha búsqueda se llevó a cabo en los archiveros pertenecientes al área de contratos mismos que obran en esta Consejería General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría del Republicano Ayuntamiento, ubicado en Los Aldama 403, Casco Urbano, San Pedro Garza García, Nuevo León. Informando que el personal adscrito al área en comento, fueron los encargados de ejecutar la búsqueda en mención, de la que se tuvo como resultado que, no se localizó la información solicitada por el particular.



Dando como conclusión, que esa Consejería General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría del Republicano Ayuntamiento cuenta con 0 cero expedientes, archivos, documentos y/o oficios, contratos o licencias referente de la persona moral referida en la petición.

En ese orden de ideas, atendiendo las consideraciones expuestas se emite la siguiente:

RESOLUCIÓN

MSP-CT/SEXT-13/11-06-2025/001: Se CONFIRMA por mayoría de votos (Serafín Treviño Salinas, Vocal del Comité, y licenciada María del Roble López Aveldaño, Secretario Técnico del Comité) la determinación en materia de inexistencia de la información en análisis, emitida por el Consejero General de Asuntos Jurídicos del Municipio de San Pedro Garza García, Nuevo León, en cumplimiento al Recurso de Revisión RR/0122/2025

2. Análisis y aprobación -en su caso- respecto a la determinación en materia de inexistencia de la información, derivado de la resolución dictada dentro del **recurso de revisión RR/0122/2025** por parte de la Secretaría de Administración e Inteligencia Artificial.

Descripción de solicitud de información 191113624000634

" Deseo se me expida copia simple en formato electrónico, toda la información que exista en sus bases de datos respecto de la persona moral denominada estrategias administrativas y recursos laborales s.a de c.v Miguel Hidalgo y Costilla 330, Interior 611, Piso 6, Centro, 64000 Monterrey, N.L., así como en TORRE ALTA PISO 9, OFICINA 902, AVENIDA ROBLE NUMERO 300, DE LA COLONIA VALLE DEL CAMPESTRE, EN SAN PEDRO GARZA GARCÍA, NUEVO LEÓN, incluidos contratos que pudieran haber sido celebrados entre dicho particular y el SO, así como extractos de licencias de los dos domicilios anteriormente señalados"

Descripción de la resolución dictada dentro del **recurso de revisión 0122/2024**

" [...]

"CUARTO. – En consecuencia, por todo lo anterior, en aras del cumplimiento al principio de máxima publicidad consagrado en el artículo 162 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, además, porque la Ley rectora del procedimiento, tiene como finalidad proveer lo necesario para garantizar el acceso a toda persona a la información, en los términos de la misma, esta Ponencia, estima procedente MODIFICAR la respuesta brindada por el sujeto obligado, a fin de que realice la búsqueda de la información en las unidades administrativas que correspondan, incluyendo los archivos físicos y electrónicos con que cuenta, y la proporcione al particular.

QUINTO. Se le concede al sujeto obligado un plazo de 10-diez días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente a aquél en que quede debidamente notificado del presente fallo, para que dé cumplimiento con la actual resolución en



*los términos antes precisados; y, dentro del mismo plazo, notifique al particular dicha determinación, de conformidad con lo dispuesto en la última parte del artículo 176, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León. “
[...]*

Considerando

Teniendo a la vista la resolución antes precisada, y el acuerdo de inexistencia emitido por el Secretario de Administración e Inteligencia Artificial del Municipio de San Pedro Garza García, Nuevo León, se determina lo siguiente:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en el diverso 162 de la Constitución local, toda información en posesión de cualquier autoridad, es pública.

Por otra parte, la Ley de Transparencia Estatal, establece en su artículo 4, párrafo primero, en relación con el diverso 3, fracción XXXI, que el derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información; entendiéndose por información los datos contenidos en los documentos que los sujetos obligados generan, obtienen, adquieren, transforman o conservan por cualquier título o aquella que por disposición legal deban generar.

En tal tenor, se puede concluir que el elemento indispensable para materializar el derecho de acceso a la información es que ésta obre en posesión del sujeto obligado.

En esa tesitura, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información de los particulares, proporcionando la información con la que cuenten en sus archivos o la que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones.

Por otra parte, los artículos 163 y 164 de la Ley de Transparencia Estatal, establecen lo siguiente:

Artículo 163. Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:

- I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;
- II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del Documento;
- III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia; y
- IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.



2024 - 2027

Artículo 164. La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma.

Así las cosas, en términos de los artículos 163 y 164 de la Ley de Transparencia Estatal, una vez analizado el presente caso y considerando, que la autoridad realizó la búsqueda exhaustiva siguiendo el Protocolo de búsqueda de la información emitido por el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de la información solicitada en los archivos físicos como electrónicos de esa Secretaría los días 04-cuatro y 05-cinco de junio del año 2025-dos mil veinticinco, comenzando cada día a las 12:00-doce horas y terminando a las 16:00-dieciséis horas. Dicha búsqueda se llevó a cabo en los archiveros que obran en esa Secretaría de Administración e Inteligencia Artificial ubicado en Independencia 316, esquina con Corregidora, cuarto piso del edificio denominado "de Estacionamiento Municipal" en el Centro de San Pedro Garza García, Nuevo León. Asimismo, se informa que la persona encargada de realizar la búsqueda fue la Licenciada Mirna Deyanira Cárdenas Neira, Secretaria de la Secretaría de Administración e Inteligencia Artificial dando como resultado que no se localizó la información de interés del particular.

Por lo que se concluye que no existe factibilidad para brindar el acceso al documento solicitado, derivándose de todo lo antes expuesto una imposibilidad jurídica y material para entregar la información requerida.

En ese orden de ideas, atendiendo las consideraciones expuestas se emite la siguiente:

RESOLUCIÓN

MSP-CT/SEXT-13/11-06-2025/002: Se CONFIRMA por unanimidad de votos la determinación en materia de inexistencia de la información en análisis, emitida por el Secretario de Administración e Inteligencia Artificial del Municipio de San Pedro Garza García, Nuevo León, en cumplimiento al Recurso de Revisión RR/0122/2025

3. Análisis y aprobación -en su caso- respecto a la determinación en materia de inexistencia de la información, derivado de la resolución dictada dentro del **recurso de revisión RR/0122/2025** por parte de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Movilidad

Descripción de solicitud de información 191113624000634

" Deseo se me expida copia simple en formato electrónico, toda la información que exista en sus bases de datos respecto de la persona moral denominada estrategias administrativas y recursos laborales s.a de c.v Miguel Hidalgo y Costilla 330, Interior 611, Piso 6, Centro, 64000 Monterrey, N.L., así como en TORRE ALTA PISO 9, OFICINA 902, AVENIDA ROBLE NUMERO 300, DE LA COLONIA VALLE DEL CAMPESTRE, EN SAN PEDRO GARZA GARCÍA, NUEVO LEÓN, incluidos contratos que pudieran haber sido celebrados entre



2024 - 2027

dicho particular y el SO, así como extractos de licencias de los dos domicilios anteriormente señalados”

Descripción de la resolución dictada dentro del recurso de revisión 0122/2024

“[...]

“CUARTO. – En consecuencia, por todo lo anterior, en aras del cumplimiento al principio de máxima publicidad consagrado en el artículo 162 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, además, porque la Ley rectora del procedimiento, tiene como finalidad proveer lo necesario para garantizar el acceso a toda persona a la información, en los términos de la misma, esta Ponencia, estima procedente MODIFICAR la respuesta brindada por el sujeto obligado, a fin de que realice la búsqueda de la información en las unidades administrativas que correspondan, incluyendo los archivos físicos y electrónicos con que cuenta, y la proporcione al particular.

QUINTO. Se le concede al sujeto obligado un plazo de 10-diez días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente a aquél en que quede debidamente notificado del presente fallo, para que dé cumplimiento con la actual resolución en los términos antes precisados; y, dentro del mismo plazo, notifique al particular dicha determinación, de conformidad con lo dispuesto en la última parte del artículo 176, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León. “

[...]

Considerando

Teniendo a la vista la resolución antes precisada, y el acuerdo de inexistencia emitido por el Secretario de Desarrollo Urbano y Movilidad del Municipio de San Pedro Garza García, Nuevo León, se determina lo siguiente:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en el diverso 162 de la Constitución local, toda información en posesión de cualquier autoridad, es pública.

Por otra parte, la Ley de Transparencia Estatal, establece en su artículo 4, párrafo primero, en relación con el diverso 3, fracción XXXI, que el derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información; entendiéndose por información los datos contenidos en los documentos que los sujetos obligados generan, obtienen, adquieren, transforman o conservan por cualquier título o aquella que por disposición legal deban generar.

En tal tenor, se puede concluir que el elemento indispensable para materializar el derecho de acceso a la información es que ésta obre en posesión del sujeto obligado.

En esa tesitura, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información de los particulares, proporcionando la información con la que cuenten en sus archivos o la que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones.



2024 - 2027

Por otra parte, los artículos 163 y 164 de la Ley de Transparencia Estatal, establecen lo siguiente:

Artículo 163. Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:

- I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;*
- II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del Documento;*
- III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia; y*
- IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.*

Artículo 164. La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma.

Así las cosas, en términos de los artículos 163 y 164 de la Ley de Transparencia Estatal, una vez analizado el presente caso y considerando, que en fecha 06-seis de junio del año 2025-dos mil veinticinco la Jefa de Multifamiliares, adscrita a la Dirección de Control Urbano de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Movilidad, informó que realizó la búsqueda exhaustiva de la información solicitada, en los archivos electrónicos de esa Secretaría de Desarrollo Urbano y Movilidad, siguiendo el Protocolo de búsqueda de la información emitido por el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, comenzando a las 15:03-quince horas con tres minutos y terminando a las 15:30-quince horas con treinta minutos. Búsqueda que se llevó a cabo en el sistema denominado Sistema Integral de Control Urbano, el cual es el medio de registro en el que se documenta la existencia de cualquier tipo de autorización que se lleva en la Secretaría de Desarrollo Urbano y Movilidad de San Pedro Garza García, Nuevo León.

Llegando a la conclusión de la inexistencia de la información solicitada a la autoridad responsable.

En ese orden de ideas, atendiendo las consideraciones expuestas se emite la siguiente:



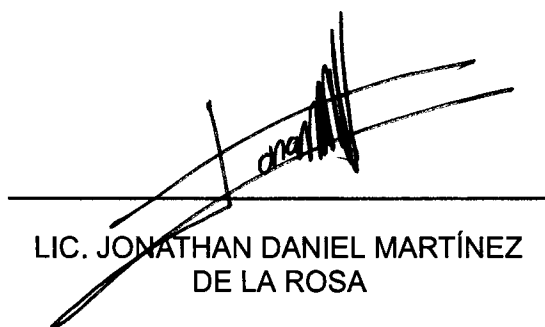
RESOLUCIÓN

MSP-CT/SEXT-13/11-06-2025/003: Se CONFIRMA por unanimidad de votos la determinación en materia de inexistencia de la información en análisis, emitida por el Secretario de Desarrollo Urbano y Movilidad, en cumplimiento al Recurso de Revisión RR/0122/2025.

IV. Asuntos generales. Se hace constar que no existen asuntos generales.

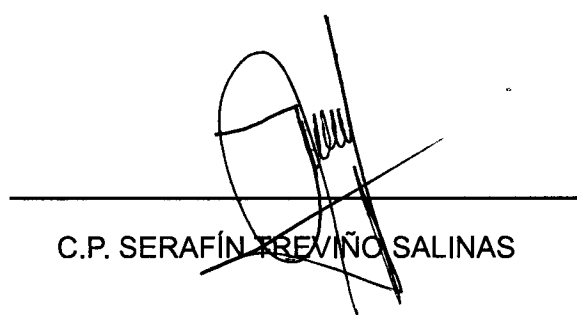
V. Clausura.

Habiéndose cumplido el objetivo de la presente sesión, siendo las 11:30 once horas con treinta minutos del día de su inicio, se da por concluida la presente firmando al calce los intervinientes e integrantes del Comité de Transparencia del Municipio de San Pedro Garza García, Nuevo León, para los efectos conducentes



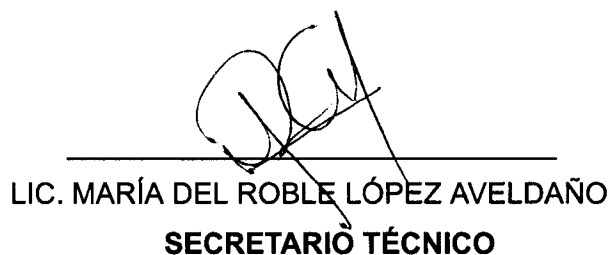
LIC. JONATHAN DANIEL MARTÍNEZ
DE LA ROSA

PRESIDENTE



C.P. SERAFÍN TREVIÑO SALINAS

VOCAL



LIC. MARÍA DEL ROBLE LÓPEZ AVELDAÑO
SECRETARIO TÉCNICO